



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-45/2024.

**PROMOVENTES: GOBERNADOR DE
LA TRIBU CORA; REPRESENTANTE
AUXILIAR DE BIENES COMUNALES Y
JUEZ AUXILIAR; TODOS DE LA
COMUNIDAD DE DOLORES,
MUNICIPIO DE DEL NAYAR,
NAYARIT.**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEN-
CME-DNA/012/2024.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE DEL NAYAR, NAYARIT.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE
ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO
ESPINOZA SOTO.**

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-45/2024, promovido por Juan Teófilo Chávez, Tereso Santiago Due y Rumualdo Santiago Carrillo, en su carácter de

¹ Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Gobernador de la Tribu Cora; Representante Auxiliar de Bienes Comunales; y, Juez Auxiliar, respectivamente, todos de la Comunidad de Dolores, municipio de Del Nayar, en contra del acuerdo IEE-CME-DNA/012/2024, del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio; y,

RESULTANDOS:

1. Emisión de *Lineamientos*. Mediante acuerdo IEEN-CLE-003/2024, de cuatro de enero, el Consejo Local Electoral² del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, aprobó los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024⁴.

2. Inicio del proceso electoral local. En la segunda sesión Pública Extraordinaria Presencial, de siete de enero, el Instituto, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

3. Solicitud de registro de candidaturas a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, del municipio. Que el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, del municipio de Del Nayar, transcurrió del dieciséis al veinte de abril.

² En adelante: *El Consejo Local*.

³ En adelante: *El Instituto*.

⁴ En adelante: *Los lineamientos*.

Al respecto, las solicitudes de registro del Partido del Trabajo fueron presentadas el veinte de abril, ante el Instituto.

4. Requerimiento. El veinticuatro de abril, mediante oficio **IEEN-CME/DNA/0120/2024**, el Consejo Municipal, requirió al Partido Político de trato, para que subsanara las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, del municipio de Del Nayar.

Posteriormente, el veintiséis de dicho mes, el Partido del Trabajo presentó la documentación comprobatoria que le fue requerida por el Consejo Municipal.

5. Acto impugnado. Posteriormente, en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el treinta de abril, el Consejo Municipal, aprobó el **ACUERDO IEEN-CME-DNA/012/2024**, de rubro: **"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DEL NAYAR, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA, SINDICATURA, Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024."**⁵

En el mencionado Acuerdo, el Consejo Municipal aprobó el registro de las fórmulas por los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por el

⁵ En adelante: *Acto impugnado*.

Partido del Trabajo, respecto al cargo de presidencia municipal, en los siguientes términos:

<i>Presidencia Municipal</i>		
<i>Partido Político</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>PALOMA GUADALUPE DURAN CARBAJAL</i>	<i>Propietaria</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>PETRONILA VAZQUEZ GONZALEZ</i>	<i>Suplente</i>

Asimismo, respecto de las regidurías —en lo que aquí se impugna— quedó de la siguiente forma:

<i>Regidurías</i>			
<i>Partido Político</i>	<i>Demarcación</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
[...]			
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>6</i>	<i>IRMA DELIA LOBATOS ESTRADA</i>	<i>Propietario</i>

2. Interposición del recurso de apelación y remisión a la autoridad responsable. Inconformes con lo anterior, mediante escrito recibido el nueve de mayo, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los ciudadanos Juan Teófilo Chávez, Tereso Santiago Due y Rumualdo Santiago Carrillo, en su carácter de **Gobernador de la Tribu Cora, Representante Auxiliar de Bienes Comunales y Juez Auxiliar, respectivamente, todos de la Comunidad de Dolores Municipio de Del Nayar, Nayarit⁶**, promovieron **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo de mérito.

⁶ En adelante: *Enjuiciantes, recurrentes o parte recurrente*, indistintamente.

Luego, mediante acuerdo de diez de mayo, se tuvo por recibido el medio de impugnación y se ordenó su registro bajo el número de expediente **TEE-AP-20/2024**.

En el mismo proveído, este tribunal electoral advirtió que no se había sustanciado el trámite previo de conformidad con los artículos 39 y 40, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷, y en consecuencia, **ordenó remitir el escrito de impugnación al Consejo Municipal**, para que llevara a cabo el mencionado trámite.

3. Recepción y turno del medio de impugnación. Una vez sustanciado el trámite previo, la autoridad responsable remitió a este tribunal mediante oficio IEEN-CME-DNA/0190/2024⁸ la documentación, a que hace referencia el artículo 41, de la Ley de Justicia; asimismo, informó que **no compareció tercero interesado**.

Enseguida, mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, tuvo por recibidos el oficio y anexos que fueron remitidos por la autoridad responsable; y, ordenó **turnar** para su trámite y resolución correspondientes, a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

Después, mediante oficio TEE-SGA-J-78/2024, de diecisiete de mayo, signado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se remitió a esta Ponencia Instructora, los autos del expediente TEE-AP-20/2024.

⁷ En adelante: **Ley de Justicia**.

⁸ Recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el dieciséis de mayo.

4. **Radicación.** Por acuerdo de dieciocho de mayo, la Magistrada Instructora, **Candelaria Rentería González**, ordenó la radicación de este medio de impugnación a su Ponencia.

5. **Reencauzamiento del medio de impugnación.** Por acuerdo del pleno de este tribunal electoral, de fecha **veintidós de mayo**, se determinó **reencauzar** el recurso de apelación propuesto por los enjuiciantes, a **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita**; a cuyo medio de impugnación le correspondió el expediente consecutivo **TEE-JDCN-45/2024**.

6. **Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de veintisiete de mayo, se **admitió** el presente juicio de la ciudadanía nayarita; también, se **proveyó** lo relativo a los medios de prueba; y, por último, se **declaró el cierre de la etapa de instrucción**, pasando el asunto a estado de resolución, la cual ahora se dicta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es **competente** para conocer este juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita, conforme lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁹; 135, apartado "D" de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**¹⁰; 1, 5, 6, 22, 23, 98, 103 y 104 de la **Ley de Justicia**; pues se trata de un medio de impugnación, promovido en contra de un acuerdo

⁹ En adelante: **CPEUM**.

¹⁰ En adelante: **Constitución Local**.

emitido por el Consejo Municipal de Del Nayar, respecto del cual, este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. El presente juicio será analizado y resuelto con perspectiva intercultural, puesto que, de conformidad con la *CPEUM* y diversos tratados internacionales, en los casos en que se involucren los derechos políticos-electorales de comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar de esta manera.

A propósito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo con el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la *CPEUM*, la tutela judicial efectiva en favor de los pueblos y comunidades tradicionales comprende, —entre otros— la obligación de la autoridad jurisdiccional de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.

TERCERO. Causales de improcedencia. En principio, por tratarse de una cuestión de orden y estudio preferente al de fondo, este tribunal electoral, procederá al análisis y calificación de las causales de improcedencia que, en su caso, hubieran hecho valer las partes; así como de aquella que de oficio advierta, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, último párrafo de la Ley de Justicia.

Así pues, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual señaló que, el acto impugnado fue aprobado y

publicado el treinta de abril, mientras que el escrito de impugnación se interpuso hasta el nueve de mayo.

Al respecto, este tribunal electoral **desestima dicha causal de improcedencia**, por las consideraciones que se mencionan a continuación.

Conforme lo establecido por el artículo 26, de la Ley de Justicia, los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución, o se hubiese notificado de conformidad con la propia Ley.

Asimismo, los enjuiciantes, en su escrito de impugnación señalaron, lo siguiente:

[Inicia transcripción]

[...] *En consonancia con esto, el [Acto impugnado], emitido por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DEL NAYAR, **se desconoce la fecha de su aprobación por no haber sido un acuerdo público o al que tuviéramos acceso** y de la parte que hoy se impugna referente a las CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ESPECÍFICAMENTE LA CANDIDATURA A PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDORA DE LA DEMARCACIÓN 06, tuvieron su **arranque de campaña el día 05 de mayo de 2024**, en un evento público a las 11:00 am en la Comunidad Indígena de Mesa Del Nayar, **día y hora en la que tuvimos certeza de la aprobación de sus candidaturas**, comenzando a correr su primer día de impugnación a día siguiente en que se dio a conocer públicamente la designación de la candidaturas que hoy se impugnan, es entonces que el primer día para presentar el medio de impugnación fue el día 06 de mayo de año en curso, , el segundo lo fue el día 07 de mayo*



del en curso; el tercero correspondería al día 08 de mayo del año en curso y el cuarto día el 09 de mayo del año en curso, cuestión que como consta en el propio acuse de recibido el presente recuso presenta dentro del término previsto por ley, **manifestando bajo protesta de decir verdad que no tuvimos acceso al acuerdo en mención [...]**

En consecuencia, el plazo para la presentación en contra de dicho Acuerdo lo fue en tiempo y forma, cumpliéndose lo establecido en la Ley adjetiva electoral.

[Énfasis añadido, termina transcripción]

Con relación a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, los accionantes declaran **bajo protesta de decir verdad**, que no fue sino hasta el día cinco de mayo, en que **tuvieron conocimiento del acto impugnado**, toda vez que el acuerdo impugnado no fue público ni tampoco tuvieron -antes de esa data- acceso a este; manifestación que no fue controvertida con medio ningún medio de prueba por parte de la autoridad responsable; es decir, la responsable no demostró fehacientemente, haberle dado publicidad a dicho Acuerdo, a fin de vencer las manifestaciones realizadas por la parte actora, que permitiera establecer que estos tuvieron conocimiento pleno del acto impugnado en un momento anterior al que señalan en su escrito de impugnación.

Atento a que los actores comparecen a promover el medio de impugnación con el carácter de Gobernador de la Tribu Cora; Representante Auxiliar de Bienes Comunales y Juez Auxiliar, todos de la Comunidad de Dolores municipio de Del Nayar, y que tratándose de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado, como lo son las comunidades indígenas, cuyo acceso a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y características

culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales a favor de dicho grupo.

En las relatadas consideraciones, si bien es cierto que conforme al mencionado artículo 26, de la Ley de Justicia, el término para interponer el medio de impugnación es de cuatro días, a partir de que se hubiese notificado el acto impugnado, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que históricamente han generado en dicha población una situación de discriminación jurídica, como son —enunciativamente— la distancia entre el domicilio del actor en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad. Por ello, conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades, al determinar la oportunidad de la interposición de su escrito impugnativo, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso a esta jurisdicción.

Tal consideración obedece a la necesidad de que las causales de improcedencia se demuestren de forma fehaciente.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, último párrafo de la Ley de Justicia, este tribunal tiene el deber de examinar de oficio, la actualización de las causales de improcedencia.

Así pues, este órgano jurisdiccional, estima que, en el presente caso, y únicamente respecto del acto reclamado por la parte actora que hace consistir en la impugnación del registro de la

candidatura a regiduría por la demarcación (6), del municipio de Del Nayar, por el principio de mayoría relativa, propuesta por el Partido del Trabajo, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, debido a que los enjuiciantes al impugnar este acto, aducen un **interés simple**, el cual es insuficiente para la promoción del medio de impugnación; por lo tanto, **se sobresee** en el presente juicio de la ciudadanía nayarita, únicamente respecto del acto impugnado de trato.

Lo anterior, tiene su sustento en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, este tribunal advierte que el presente juicio para la protección de la ciudadanía nayarita, fue promovido por Juan Teófilo Chávez, Tereso Santiago Due y Rumualdo Santiago Carrillo, en su carácter de gobernador de la tribu cora; representante auxiliar de bienes comunales; y, juez auxiliar, respectivamente, todos de la comunidad indígena de Dolores, municipio de Del Nayar, los cuales, si bien no aducen tener la titularidad de un interés jurídico en el presente asunto, aducen un interés tuitivo.

Este interés tuitivo, presupone desde luego, el interés legítimo, el cual, es suficiente para interponer este medio de impugnación, pues, los enjuiciantes son integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a cuyo favor se estableció una acción afirmativa, en aras de que ese grupo étnico históricamente vulnerado, participe en los ámbitos de deliberación y toma de decisiones públicos.

Sin embargo, el mencionado interés legítimo, que va implícito en el interés tuitivo, encuentra sus límites entre el interés simple y el jurídico.

Por cuanto hace al **interés simple**, se trata de un interés general que tiene todo miembro de la comunidad en que las autoridades cumplan con las normas de derecho objetivo, sin que ese cumplimiento implique un beneficio personal, es el mero interés ciudadano por la legalidad, el cual no faculta a promover los juicios de la ciudadanía nayarita.

El **interés jurídico** en cambio se ha identificado con el derecho subjetivo, consistente en la situación de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo concede a un individuo frente a otros, cuyos elementos constitutivos son la posibilidad de hacer o querer y de exigir de otros el respeto hacia dicha esa situación preferencial.

Entretanto, el **interés legítimo**, precisa que corresponde a las personas que por la situación objetiva y particular, ya sea de hecho o de derecho, en la que se encuentran, tienen interés en que el poder público ajuste su actuación a la ley, pero no solo por el mero interés ciudadano en la legalidad, sino porque cumpliéndose con la ley conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto, en tanto que resienten una afectación indirecta en sus derechos fundamentales, aunque carezcan de un derecho subjetivo.

Por consiguiente, si los enjuiciantes al impugnar el registro de Irma Delia Lobatos Estrada, como candidata postulada por el Partido del Trabajo, a la regiduría por la demarcación (6) seis, del municipio de Del Nayar, manifestaron lisa y llanamente que dicha candidata, declaró, según su dicho, falsamente con relación a la ocupación de cargos o empleos desempeñados en el ámbito público, sin señalar, incorporar ni demostrar cómo ese hecho u omisión impugnada, le

irroga un perjuicio directo o indirecto a los intereses y derechos difusos del grupo vulnerable, por quien, en un principio se promovió la acción tuitiva; por lo que, resulta inconcuso, que únicamente comparecen con motivo de un interés simple a reclamar dicho acto.

Así pues, a juicio de este tribunal, los actores dejaron de demostrar la manera en que el acto atribuido a la autoridad responsable afectó o vulneró concretamente los derechos e intereses de las personas pertenecientes de pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con su especial situación frente al orden jurídico. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; número de registro: 2012364, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

En consecuencia, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que dicho acto impugnado, se basa en un mero interés simple, el cual, resulta insuficiente para que este tribunal, proceda al estudio de sus motivos de disenso; actualizándose la causal de improcedencia, prevista por el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia.

Al no existir diversa causal de improcedencia que este tribunal electoral advierte de oficio, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los restantes motivos de agravios.

CUARTO. Procedencia. Este juicio de la ciudadanía nayarita es procedente al reunir los requisitos previstos por el artículo 27, de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** Se presentó por escrito, se precisa nombre y firma de los accionantes, el acto que se impugna, contiene la relatoría de los antecedentes, así como la expresión de agravios.

b) **Definitividad.** En el presente asunto se satisface el requisito de definitividad, al impugnarse un acto definitivo y firme, respecto del cual, no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) **Oportunidad.** El presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, de la Ley de Justicia, toda vez que la fecha en que los enjuiciantes tuvieron conocimiento del acto impugnado correspondió al cinco de mayo, en tanto que, el escrito de impugnación se presentó el nueve del mismo mes, por lo que su presentación, fue oportuna.

QUINTO. Síntesis de las consideraciones del acto impugnado. El Consejo Municipal, al emitir el acto impugnado, estableció lo siguiente:

- Al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable consideró que de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en octubre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se adiciona el Capítulo I Bis, que prevé sobre la garantía del derecho a ser votados de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad; consecuentemente, el veintinueve de febrero pasado, el Consejo Local, mediante Acuerdo IEEN-CLE-052/2024, aprobó la cuota en favor de los pueblos y comunidades

indígenas del Estado de Nayarit aplicables para el presente proceso electoral ordinario, con la finalidad de garantizar que los pueblos y las comunidades indígenas de la entidad se encuentran debidamente representadas ante el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

- También, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado señala que el artículo 37, de los *lineamientos*, establece la cuota y la forma de cumplir con lo anterior, vinculando, para ello, a los partidos políticos para que en las fórmulas de candidaturas que contenderán por el cargo de Presidencia, Sindicatura y Regidurías, postulen a personas pertenecientes a los pueblos originarios y que de acuerdo al diverso artículo 42, de dichos *lineamientos*, al momento de registrar las candidaturas deberán presentar: i) Constancia con la que acredite la autoadscripción calificada; y, ii) Elementos objetivos que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena.
- El consejo municipal consideró que del artículo 42, de los *lineamientos*, se desprende que la constancia deberá ser emitida por alguna de las autoridades representativas de la comunidad a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata.
- Así, el Consejo Municipal en el acto impugnado advirtió que las fórmulas postuladas por los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías de las demarcaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, todos del municipio de Del Nayar, cumplen con la totalidad de requisitos

constitucionales y legales; en ese sentido, acordó la procedencia del registro a las candidaturas mencionadas, por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional comprendido del dos mil veinticuatro al dos mil veintisiete, presentadas por el Partido del Trabajo.

SEXTO. Síntesis del agravio. La parte actora manifiesta — sustancialmente— el siguiente agravio:

6.1. El acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto por el artículo 2, de la *CPEUM*, toda vez que en este se aprobó la candidatura de Paloma Guadalupe Durán Carbajal, siendo originaria del municipio de Tuxpan y registrada en el municipio de Ruiz, sin tener vínculo natural y directo con el municipio de Del Nayar, ya que, ni ella ni sus padres son de pueblos originarios y menos aun, pertenecientes a alguna etnia, por lo que, pretende usurpar una identidad que no le corresponde para acceder a un cargo público.

Asimismo, respecto de la constancia de arraigo y vínculo comunitario presentada por la candidata del Partido del Trabajo, no satisface los requisitos establecidos en los *lineamientos* del Instituto, lo que hace ilegítima su constancia ya que no es respaldada de elementos objetivos que demuestren el vínculo de Paloma Guadalupe Durán Carbajal, con el pueblo y la comunidad indígena; además, la constancia no fue emitida por las autoridades representativas a la que dice pertenecer la persona que se pretende postular como candidata, así como tampoco fue otorgada atendiendo al orden de

prelación, establecido por el artículo 42, de los *lineamientos*.

También atribuyen al consejo municipal, la afectación a los derechos ganados a favor de los pueblos originarios, pues estaba obligada a pronunciarse de manera expresa respecto de la negativa del registro de la fórmula de candidaturas del Partido del Trabajo a Presidenta Municipal, ya que la constancia presentada para acreditar su arraigo y vínculo comunitario no satisface los requisitos legales para contender a la alcaldía municipal.

En el mismo sentido, la parte actora aduce que la autoridad responsable al momento de aprobar el registro a la candidatura postulada por el partido político de trato, al constatar que en el acta de nacimiento de la candidata establece que es originaria del municipio de Tuxpan, registrada en Ruiz, ambas municipalidades, del Estado de Nayarit, y con residencia actual en Del Nayar, tenía obligación —dicha autoridad— de revisar de manera minuciosa la documentación presentada, así como verificar si los partidos políticos proporcionaron los elementos objetivos necesarios con los que se acreditara la autoadscripción calificada, lo que estiman que no aconteció en la aprobación de dicha candidatura.

De igual manera, los enjuiciantes aducen que les causa agravio que Paloma Guadalupe Durán Carbajal, en su carácter de candidata del Partido del Trabajo a ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Del Nayar, vista una



indumentaria representativa de la zona norte, mejor conocida como Nayeri o Tereseño, nativo de las mujeres indígenas de la zona norte, al utilizarla en propaganda electoral publicitaria, toda vez que, ni las autoridades tradicionales, civiles y agrarias de la comunidad indígena de Santa Teresa y Dolores, le han reconocido el arraigo y vínculo comunitario.

SÉPTIMO. Análisis del agravio y resolución del caso. Pues bien, el sintetizado agravio resulta **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Se atribuye el primer calificativo por las razones que se exponen a continuación.

La parte actora señala que, si bien es cierto la candidata registrada por el Partido del Trabajo al cargo de Presidenta Municipal, cuenta con residencia en el Municipio de Del Nayar, esta no es suficiente para acreditar su descendencia indígena.

Sobre este argumento, los enjuiciantes parten de una premisa falsa, pues, la condición o acreditamiento de la descendencia indígena no constituye un requisito ni constitucional, ni legal, ni tampoco de los *lineamientos*, que deban satisfacer las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

A mayor abundamiento, el artículo 109, fracción II, de la Constitución Local, señala que para ser Presidenta, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere ser ciudadana o ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio

o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

En efecto, este tribunal electoral no encuentra razón jurídica que, en todo caso, justifique, más allá de toda disposición normativa que, en las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, se deba acreditar la descendencia indígena, más aun, cuando estas candidaturas, son resultado de acciones afirmativas a favor de grupos históricamente vulnerables.

En este sentido, toda limitación o exigencias que tiendan a restringir o modular dichas acciones afirmativas deben ser estrictamente necesarias y razonables, para garantizar el reconocimiento y respeto a las libertades y derechos de los integrantes de dichas comunidades; por lo tanto, la medida pretendida por los actores en dicho agravio resultaría desproporcionado e irrazonable; de ahí lo **infundado** del agravio.

Adicionalmente, la parte actora pretende que se revoque el registro de la candidatura al cargo de Presidencia Municipal propuesta por el Partido del Trabajo, porque no cumplen con los criterios de autoadscripción establecidos en los *lineamientos*; y, considera que el consejo municipal tampoco verificó que la constancia fuera emitida conforme al orden de prelación establecida en los *lineamientos*.

Lo anterior, es **infundado** por las siguientes razones.

En primer lugar, las personas pertenecientes a pueblos originarios tienen derecho, al disfrute de todos los derechos humanos y libertades reconocidas por la *CPEUM*.

En el ámbito local, conforme con lo dispuesto en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se estableció la obligación a los partidos políticos y coaliciones de registrar candidaturas de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas a cargos de Presidencias municipales y sindicaturas, así como a diputaciones y regidurías cuando menos en la mitad de los municipios, distritos y demarcaciones que tengan población de personas indígenas que supere el cuarenta por ciento de la totalidad de la población del municipio.

En concordancia con lo anterior, en los *lineamientos* se determinó que en la etapa de registro de candidaturas para la acción afirmativa para personas indígenas, en aras de garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán a integrantes de grupos históricamente excluidos de los espacios de deliberación y de toma de decisiones, los partidos políticos debían presentar constancias que acreditara el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, expedidas por autoridades representativas de dichos pueblos y comunidades indígenas, lo que se denomina una autoadscripción calificada, y que en todo caso, estas autoridades deberán estar comprendidas dentro de la demarcación, municipio o distrito según el cargo que se trate.

Naturalmente, según los *lineamientos*, con la finalidad de garantizar la pertenencia y el vínculo al pueblo y a la comunidad indígena, se deberá atender a las instituciones, autoridades y



procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes.

En cualquier caso, tendrían valor preponderante los reconocimientos realizados por las autoridades representativas señaladas en el artículo 42, de los *lineamientos*¹¹, es decir, las asambleas generales comunitarias, asambleas de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias y agrarias indígenas.

Este tribunal destaca que la parte actora no precisa por qué — en su concepto— la autoridad representativa que emite la autoadscripción calificada no tiene tal calidad o carácter, aunado a que tampoco hace alusión al sistema o sistemas normativos internos respecto de los cuales, según su dicho, no son representativas; y, a juicio de este tribunal esta omisión o silencio —aun cuando, en su escrito de impugnación tuvo posibilidad de aportar razones y fundamentos de su dicho— no puede superarse ni aun en suplencia de la queja, pues, si bien este órgano jurisdiccional tiene el deber de suplir la eventual deficiencia en su agravios, también es cierto, que dicha suplencia no implica suprimir las cargas narrativas y probatorias que corresponde a la parte actora. Sirve de apoyo la jurisprudencia 18/2015, de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL**

¹¹ **Artículo 42.** Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, al momento de registrar las candidaturas a los cargos de elección, ante los órganos del IEEN, además de acreditar los requisitos señalados en el capítulo Cuarto del presente Título, deberán presentar las constancias con las que se acredite la autoadscripción calificada, 18 respaldada por elementos objetivos que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena, por lo que la constancia deberá emitirse por alguna de las autoridades representativas a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente: a) Asamblea General comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad; b) Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias; c) Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias; d) Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales), y e) Autoridades auxiliares (jueces auxiliares o delegados).

CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

También, no se soslaya por este tribunal que la constancia de autoadscripción calificada fue emitida en atención a lo acordado en la asamblea de dos de marzo, de la comunidad indígena de Jesús María, municipio de Del Nayar, y fue signada por el Primer y Segundo Gobernador de la Tribu Cora, de dicha comunidad; misma que está comprendida dentro del municipio para el que se registró la candidatura para presidencia municipal; por lo tanto, cumple con lo dispuesto por los artículos 42 y 46, de los *lineamientos*.

Atento a lo antes mencionado, este tribunal electoral, estima que no les asiste la razón a los enjuiciantes, toda vez que, la constancias de autoadscripción calificada fue emitida por autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas reconocidas como válidas por los *lineamientos*.

En otro aspecto, la parte actora, aduce como agravio que el Consejo Municipal tenía la obligación de verificar de manera exhaustiva o minuciosa que el registro que solicitan los partidos políticos cumplan con los requisitos de las normas jurídicas aplicables, y de los propios *lineamientos*.

Dicho agravio, es **infundado** por las siguientes razones.

Para justificar lo anterior, este tribunal electoral considera que, si bien existe una obligación legal de la autoridad responsable de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos —por la acción afirmativa indígena— que presenten los partidos

políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, así como en los *lineamientos*, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como un mandato legal que constriña a dicha autoridad a indagar la veracidad o certeza de las adscripciones calificadas, las cuales, de inicio gozan de la presunción de validez, pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Es más, el artículo 44 último párrafo¹², de los *lineamientos*, establece que el Instituto, podrá realizar verificaciones cuando exista duda razonable en la documentación presentada o no se atienda el orden de prelación señalado en el artículo 43; lo que implica, desde luego, que contrario a lo señalado por la parte actora, la comprobación de la documentación presentada en las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, constituye una facultad potestativa del órgano electoral, más no así, una obligación como señala la parte, aunado a que, como ya se apuntó, los enjuiciantes no precisan por qué la entidad que emite la constancia de autoadscripción no es autoridad representativa, ni mucho menos logra refutar o cuestionar la autenticidad de los documentos.

En este sentido, el alegato de la parte actora no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan las constancias de autoadscripción, máxime que —por una parte— en los propios *lineamientos* se prevé la existencia de instituciones indígenas análogas a autoridades tradicionales, lo que, desde luego,

¹² **Artículo 44.** [...]

El IEEN, podrá realizar verificaciones cuando exista duda razonable en la documentación presentada o cuando no se atienda el orden de prelación señalado en el artículo 43 de los presentes Lineamientos.

además, conforme a los propios usos y costumbres de los pueblos y comunidades, pudiera corresponderle a una misma autoridad, distintas denominaciones; y, —por la otra— esta fue emitida por autoridades pertenecientes al mismo municipio para el que se registró la candidatura impugnada.

Por otra parte, los enjuiciantes también señalan que les causa agravio la utilización, por parte de la persona propuesta a la candidatura a la presidencia municipal impugnada, de una indumentaria representativa de la zona norte, mejor conocida como Nayeri o Tereseño, en su propaganda electoral, toda vez que, las autoridades tradicionales de aquella zona no le han reconocido el arraigo y vínculo comunitario a dicha candidata.

Este tribunal, califica de **inoperante**, el anterior motivo de disenso.

En efecto, para este órgano jurisdiccional, la parte actora plantea una afectación que resulta inconducente en el presente caso; es decir, este órgano jurisdiccional no advierte razonamiento alguno planteado por los enjuiciantes, a través del cual, formule una violación concreta y atendible, pues sus dichos resultan superficiales y no alcanza a concretar, construir o proponer la causa de pedir. Consecuentemente, no alcanza a descalificar ni evidenciar las eventuales violaciones, atribuidas a la autoridad responsable, necesarias para que este tribunal electoral proceda a su análisis, de ahí su inoperancia. Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Tampoco este tribunal advierte la posibilidad de suplir la deficiencia en la expresión de agravios, toda vez que, no pueden deducirse claramente de los hechos, o agravios, ni violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables al caso.

Conclusión. Dado que este tribunal resolvió sobreseer respecto del acto impugnado, consistente en la aprobación del registro de la candidatura a la regiduría de la demarcación (6) seis, del municipio de Del Nayar, propuesta por el Partido del Trabajo; y, al haber resultado **infundado** por una parte e **inoperante** por otra el restante motivo de agravio, en términos del artículo 104, fracción I, de la Ley de Justicia, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal electoral,

RESUELVE:

PRIMERO. – Se **SOBRESEE** en el presente juicio de la ciudadanía nayarita, respecto del acto impugnado consistente en el registro de la candidatura a la regiduría de la demarcación (6) seis, del municipio de Del Nayar, propuesta por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda; anótese en el libro de registro correspondiente; publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, con voto en contra de la Magistrada Presidenta Martha Marín García, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARÍN GARCÍA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA TEEN-JDCN-45/2024.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto en contra, por no coincidir con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que fue aprobado por mayoría, como se precisa a continuación:

Los actores, mediante la instauración del medio de impugnación que nos ocupa, comparecieron ante este órgano jurisdiccional a efectos de impugnar el acuerdo IEEN-CME-DNA/012/2024, mediante el cual, la autoridad responsable H. Consejo Municipal Electoral del Nayar, Nayarit, aprobó el registro de las fórmulas por los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías, por el Principio de Mayoría Relativa, teniendo relevancia para la resolución contra la que se emite el voto, las que le fueron aprobadas al Partido del Trabajo, respecto a los cargos de Presidencia Municipal y de regiduría por la demarcación 6 seis.

Medio de impugnación, que se presentó por quienes se identificaron como autoridades y a su vez, integrantes de pueblos originarios, pertenecientes a la tribu Cora, asentados en el poblado en la comunidad de Dolores, Municipio del Nayar, Nayarit,

En ese sentido, con el fin de controvertir el acuerdo en cita y en vía de Agravios, se deduce lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO: Los promoventes se duelen del hecho de que la autoridad responsable, aprobó la candidatura de la **C. PALOMA GUADALUPE DURAN CARVAJAL** a la presidencia Municipal del Nayar, sin que la referida candidata, acreditara tener un vínculo real, natural y directo con el municipio del Nayar. pues la candidata, ni sus padres, son de pueblos originarios y menos

aún, pertenecientes a alguna etnia, señalando en su agravio, que la candidata es originaria del municipio de Tuxpan, Nayarit y registrada en el municipio de Ruiz, traduciéndose todo lo anterior a una usurpación de identidad, afectando su derecho a ser representados efectivamente.

SEGUNDO AGRAVIO. - Los promoventes se duelen del hecho de que la autoridad responsable, aprobó la candidatura de la **C. IRMA DALIA LOBATO ESTRADA**, candidata postulada por el Partido del Trabajo, a Regiduría de la demarcación 6 seis, por el principio de representación proporcional, a pesar de que esta declaró falsamente al firmar un documento en el cual manifestó BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no ostentar cargo alguno de primer nivel, pues los actores argumentan, que la candidata hasta el día primero de abril, ostento el cargo de Directora de desarrollo social en el H. XXVII Ayuntamiento Constitucional del Nayar, lo que se traduce a una posible afectación al principio de equidad en la contienda.

Bajo ese contexto, habiéndose trabado la Litis e identificándose plenamente los agravios y por consiguiente los actos reclamados, emito el presente voto particular, el cual, bajo las consideraciones que corresponda, hare consistir en dos puntos.

El primero, tocante al sobreseimiento que se realiza en la resolución, respecto al segundo de los agravios expuestos, pues a consideración de la mayoría, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, al considerarse que los promoventes por medio de un argumento conceptualizado, no tenían interés jurídico suficiente, para promover el presente medio de impugnación, pues se arguye, que el interés que se percibe de su reclamo, es únicamente un interés simple.

En ese orden de ideas, resulta preciso señalar en primer término, que, del análisis de lo argumentado para configurar la causa de sobreseimiento, se concibe una clara violación e incumplimiento a lo establecido por los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución General, en relación a la Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN**

Y MOTIVACIÓN, SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)", ya que de lo argumentado, si bien es cierto y sin conceder razón a lo concluido, se aprecian los argumentos por los cuales, se determinó que a los promoventes solo les asistía un **INTERÉS SIMPLE**, lo más cierto es, que en ninguna parte de la resolución, se citó o plasmó disposición legal alguna, mediante el cual, se soportara dicha conclusión, en virtud de que el único dispositivo que se citó, fue el artículo 28, fracción I de la Ley de Justicia, el cual, solo da la pauta para identificar la causal a configurar, mas no es útil en solitario, para sustentar toda la argumentación que se formula para configurarla, volviéndose lo resuelto en cuanto al sobreseimiento que se hace, infundado e inmotivado, porque se ha establecido claramente, que no basta con que únicamente se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, pues subsiste obligación al órgano emisor de señalar con precisión, los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, lo cual, de ninguna forma ocurrió, violentados con ello, las garantías de debida fundamentación y motivación, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva de los promoventes.

Igualmente, se considera que la jurisprudencia de rubro: **"INTERÉS LEGITIMO EN EL AMPARO, SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"** citada en la resolución, resulta insuficiente para fundar y motivar el sobreseimiento que se hace al agravio de estudio, pues su temática, runda en el sentido de repetir lo argumentado, con expresar en ella, los fundamentos de derecho, por medio de los cuales, se hace procedente, encasillar el interés de los promoventes, en un interés simple, máxime, que se cita la reforma constitucional de 2011, en la cual, se introdujo, la posibilidad a los justiciables, de accionar a los órganos jurisdiccionales, acreditando únicamente tener un interés difuso o tuitivo, el cual a todas luces tiene los promoventes, al

identificarse como personas pertenecientes a la tribu Cora o lo que es lo mismo, pertenecientes a pueblos originarios.

En segundo término y en relación a lo señalado en cuanto al sobreseimiento que se realiza, se considera, que no debió aprobarse por la mayoría, la restricción flagrante que se hace en contra de los promoventes a ejercer su derecho de tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, bajo la premisa equivocada de que el interés jurídico que les asiste, es un interés simple, pues en atención a la causa de pedir aplicada al agravio que se sobreseyó, en términos de las Jurisprudencias 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”** y 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,”**, es claro que la intención de los promoventes, era anunciar al órgano jurisdiccional, una violación flagrante al principio de equidad de la contienda, en términos del numeral 41 de la Constitución General, pues refieren:

“Esto, ahora bien, afecta la inequidad en la contienda electoral, toda vez que el acuerdo en mención aprobó la candidatura de la C. IRMA DELIA LOBATOS ESTRADA (...)”

“Siendo falsa su manifestación bajo protesta de decir verdad, ya que hasta el día 01 de abril de 2024, ostento el cargo de DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL H. XXVII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL NAYAR”

Por lo que, de haberse ejercido oportunamente el estudio efectivo del agravio y aplicarse adecuadamente la suplencia de la que gozan los grupos vulnerables, en atención a la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”** Se hubiera arribado a la conclusión de que, si les asistía a los promoventes el derecho de accionar al órgano jurisdiccional, a efecto de que se realizara el estudio de fondo

correspondiente y se determinara si dicho derecho les fue violentado o no y no sobreseer el agravio de forma infundada e inmotivada.

En tercer término, en relación a lo anterior argumentado, se considera que no se debió sobreseer el multicitado agravio al amparo de lo argumentado y aprobado por la mayoría, pues es claro, que se sobrepasaron las facultades de estudio inherentes al apartado de estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento, pues en la resolución, a efecto de soportar lo argüido, se realizan consideración que son inherentes al estudio de fondo que, si se debió realizar, pues se señala:

“Por consiguiente, si los enjuiciantes al impugnar el registro de Irma Delia Lobatos Estrada, como candidata postulada por el Partido del Trabajo, a la regiduría por la demarcación (6) seis, del municipio de Del Nayar, manifestaron lisa y llanamente que dicha candidata, declaró, según su dicho, falsamente con relación a la ocupación de cargos o empleos desempeñados en el ámbito público, sin señalar, incorporar ni demostrar cómo ese hecho u omisión impugnada, le irroga un perjuicio directo o indirecto a los intereses y derechos difusos del grupo vulnerable, por quien, en un principio se promovió la acción tuitiva; por lo que, resulta inconcuso, que únicamente comparecen con motivo de un interés simple a reclamar dicho acto.”

“Así pues, a juicio de este tribunal, los actores dejaron de demostrar la manera en que el acto atribuido a la autoridad responsable afectó o vulneró concretamente los derechos e intereses de las personas pertenecientes de pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con su especial situación frente al orden jurídico.”

Argumentos que obedecen íntegramente al hecho de que, para arribar a la conclusión de sobreseimiento, se realizó un estudio de fondo aplicado al material probatorio ofertado por los accionantes, para efectos de determinar, que el mismo no era idóneo ni pertinente para acreditar la afectación abducida, lo cual contraviene los efectos de la

jurisprudencia con número de registro: 187973, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."** la cual, en repetidas ocasiones ha sido utilizada por este órgano jurisdiccional a efectos de desestimar causales de improcedencia y entrar al estudio de diversos asuntos que han sido puestos a nuestra consideración, ya que se ha establecido que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si subsiste una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.

Por tales razones me aparto del sentido del fallo y de las consideraciones de las Magistradas en funciones que constituyen la mayoría que integramos el Pleno de este H. Tribunal.


Maestra Martha Marín García.



**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT**

Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.